



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, Contrato N° **48109226**, en el cual aparecen registrados

KONFYTEX SAS - LUIS JORGE QUINTERO Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: **"Se llegó al predio con orden PNO, se hizo inspección CMD y se encontró en buen estado, equipos acordes a capacidad del medidor, se hizo apiques para verificar estado de acometida y se encontró una conexión directa no autorizada con una TEE de polietileno en la acometida del servicio, con una derivación hacia el interior del predio, se pudo observar que todos los puntos de consumos tienen un regulador de 2 etapa, lo consumos generados por esta conexión directa no son facturados, se suspendió servicio en acometida y en los extremos del predio en el anillo por seguridad, se le informa a usuario tiene que acercarse a Gases del Caribe para solucionar problema, se resanó y se puso sello PNO, presión de suministro 5.3 PSI, al final del procedimiento usuario hizo caso omiso al llamado y no salió, en el predio funciona la empresa textil Konfytex la cual se dedica a la fábrica de sabanas y cubrelechos, se puede observar que la interna del servicio está a la vista pero hay una zona donde hay materia prima apilada en unos sacos que tapan un tramo de la interna la cual no se pudo revisar"**. Este servicio es prestado bajo la modalidad **INDUSTRIAL - REGULADO**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: **"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"**. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO**

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

_ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, que aparece registrado en nuestro sistema es **INDUSTRIAL - REGULADO**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300318 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **LUIS JORGE QUINTERO**, actuando en calidad de apoderado de **KONFYTEX SAS**, suscriptor y usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **08 DE OCTUBRE DE 2024**, radicado bajo número interno **24-020205**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JUAN CARLOS CERVANTES**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, lo siguiente: **"Se llegó al predio con orden PNO, se hizo inspección CMD y se encontró en buen estado, equipos acordes a capacidad del medidor, se hizo apiques para verificar estado de acometida y se encontró una conexión directa no autorizada con una TEE de polietileno en la acometida del servicio, con una derivación hacia el interior del predio, se pudo observar que todos los puntos de consumos tienen un regulador de 2 etapa, lo consumos generados por esta conexión directa no son facturados, se suspendió servicio en acometida y en los extremos del predio en el anillo por seguridad, se le informa a usuario tiene que acercarse a Gases del Caribe para solucionar problema, se resanó y se puso sello PNO, presión de suministro 5.3 PSI, al final del procedimiento usuario hizo caso omiso al llamado y no salió, en el predio funciona la empresa textil Konfytex la cual se dedica a la fábrica de sabanas y cubrelechos, se puede observar que la interna del servicio está a la vista pero hay una zona donde hay materia prima apilada en unos sacos que tapan un tramo de la interna la cual no se pudo revisar"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el usuario del servicio se negó a firmar, no obstante, recibió una copia de la misma.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **2603 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
equipo secado con blower	1	21,25	21,25
estufa residencial	4	0,11	0,44
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			21,69

Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	TOTAL M3
21,69	4	30	2603

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$33.768.020,00**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$3.005.354,00**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
abr-24	0	2603	2.603	\$ 2.487	\$ 6.473.661	\$ 576.156
may-24	0	2603	2.603	\$ 2.492	\$ 6.486.676	\$ 577.314
jun-24	0	2603	2.603	\$ 2.601	\$ 6.770.403	\$ 602.566
jul-24	0	2603	2.603	\$ 2.687	\$ 6.994.261	\$ 622.489
ago-24	3	2603	2.600	\$ 2.709	\$ 7.043.019	\$ 626.829
TOTAL	3	13.015	13.012	\$ 12.976	\$ 33.768.020	\$ 3.005.354

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica efectuada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

\$559.863

OCTAVO: En cuanto a lo expresado en su escrito de descargos, respecto a que GASCARIBE S.A. E.S.P. habría trasgredido lo estipulado en el numeral 26 del artículo 26 del Contrato de Condiciones Uniformes, nos permitimos aclarar que dicho numeral, **hace alusión a la suspensión por mora en el pago de la facturación del servicio y no por otras causas.** Por su parte, el parágrafo del mismo artículo citado por usted, señala que: "(...) **Excepcionalmente y en el caso de visitas técnicas tendientes a la determinación de anomalías no será necesario dar el aviso referido en el presente parágrafo, y para garantizar este derecho, el usuario tendrá quince (15) minutos para obtener la asesoría o participación de un técnico**", por lo que queda claro que al haber sido la visita técnica efectuada el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, de detección de anomalías, no había lugar al aviso o notificación previa prevista en el Contrato de Condiciones Uniformes, ni se requería adelantar ningún trámite especial por parte del prestador. Basta con que se verificase la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa procediera a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

NOVENO: Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la **Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: “.../la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos.”**

DÉCIMO: Referente a lo planteado en su escrito de descargos, respecto a que no le otorgaron el término para la asesoría técnica que trata el parágrafo del artículo 26 del Contrato de Condiciones Uniformes, nos permitimos aclarar que, correspondía al usuario, si así lo consideraba, solicitar la presencia de un técnico de su confianza en las revisiones técnicas

En todo caso, resulta importante precisar que, la asesoría técnica establecida en el Decreto 1842 de 1991, fue derogada en su totalidad con la expedición de la Ley 142 de 1994, lo anterior ratificado mediante providencia del Consejo de Estado -Exp. AP 2009 – Sección Tercera – MP. Dr. Alier Hernández Enríquez-, en la cual se reitera que “*actualmente rige en su totalidad la ley 142 de 1994...*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994, es posterior al decreto 1842 de 1991, que se trata de una Ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada...”.

“De tal manera que al perder vigencia la ley reglamentada por el decreto 1842 de 1991, éste decayó en sus efectos; la vida del reglamento está condicionado en su eficacia a la vida y validez de la ley reglamentada”, por lo que no es posible violar una norma derogada. De esta manera, resulta arbitrario que la empresa de servicios públicos domiciliarios remita al usuario a una norma que perdió su fuerza ejecutoria para garantizar de forma aparente su derecho de defensa y contradicción.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el suscriptor y/o usuarios del citado servicio, en ningún momento solicitaron la presencia de un técnico, por lo que no puede hablarse de violación de derecho alguno.

DÉCIMO PRIMERO: Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁷, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes".
(Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante recalcar que, **el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias.** Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: **"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"**.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

En cuanto a que el mismo Contrato de Condiciones Uniformes, en el acápite de "Definiciones" establecería la metodología y orden de cómo se debe estimar el consumo en los casos de comprobación efectiva de alguna irregularidad, nos permitimos desvirtuar lo indicado por usted, ya que, el aparte citado corresponde a una mera definición sobre el consumo estimado, en ningún caso la empresa a través de dicha definición está reglando la forma u obtención del consumo estimado para los casos en los que se detecten anomalías en los aparatos de medición, o como en el caso específico, en las conexiones de gas natural.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

DÉCIMO TERCERO: Referente a lo mencionado en su escrito de descargos en cuanto a que *"no existe plena certeza y mucho menos se encuentran debidamente probadas las ...alteraciones..." a las que se hace referencia en la resolución aquí recurrida"*; al respecto, es importante destacar que en la visita técnica efectuada el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, lo siguiente: **"Se llegó al predio con orden PNO, se hizo inspección CMD y se encontró en buen estado, equipos acordes a capacidad del medidor, se hizo apiques para verificar estado de acometida y se encontró una conexión directa no autorizada con una TEE de polietileno en la acometida del servicio, con una derivación hacia el interior del predio, se pudo observar que todos los puntos de consumos tienen un regulador de 2 etapa, lo consumos generados por esta conexión directa no son facturados, se suspendió servicio en acometida y en los extremos del predio en el anillo por seguridad, se le informa a usuario tiene que acercarse a Gases del Caribe para solucionar problema, se resanó y se puso sello PNO, presión de suministro 5.3 PSI, al final del procedimiento usuario hizo caso omiso al llamado y no salió, en el predio funciona la empresa textil Konfytex la cual se dedica a la fábrica de sabanas y cubrelechos, se puede observar que la interna del servicio está a la vista pero hay una zona donde hay materia prima apilada en unos sacos que tapan un tramo de la interna la cual no se pudo revisar"**.

Las anteriores anomalías fueron consignadas en el acta de revisión técnica, la cual se encuentra debidamente diligenciada en constancia de lo allí detectado.

Igualmente, al momento de la realización de la visita técnica en la que se detectó la conexión no autorizada por la empresa, se levantó el registro fotográfico que respalda lo consignado en el acta y con este se ratifica lo que se consignó en las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informarle que, de acuerdo análisis de las anomalías detectadas al momento de la revisión técnica el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, las cuales fueron debidamente consignadas en el acta y en el registro fotográfico levantado, y de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, por lo que se expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300318 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**.

Adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300318 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** y Registro fotográfico.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a lo expresado en su escrito de recursos, referente a que se habría vulnerado el derecho al debido proceso al haberse efectuado la suspensión del servicio, le recordamos que, día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicaron una visita técnica al citado servicio, en la que se levantó un acta y se dejó constancia de lo siguiente:

"Se llegó al predio con orden PNO, se hizo inspección CMD y se encontró en buen estado, equipos acordes a capacidad del medidor, se hizo apiques para verificar



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

estado de acometida y se encontró una conexión directa no autorizada con una TEE de polietileno en la acometida del servicio, con una derivación hacia el interior del predio, se pudo observar que todos los puntos de consumos tienen un regulador de 2 etapa, lo consumos generados por esta conexión directa no son facturados, se suspendió servicio en acometida y en los extremos del predio en el anillo por seguridad, se le informa a usuario tiene que acercarse a Gases del Caribe para solucionar problema, se resanó y se puso sello PNO, presión de suministro 5.3 PSI, al final del procedimiento usuario hizo caso omiso al llamado y no salió, en el predio funciona la empresa textil Konfytex la cual se dedica a la fábrica de sabanas y cubrelechos, se puede observar que la interna del servicio está a la vista pero hay una zona donde hay materia prima apilada en unos sacos que tapan un tramo de la interna la cual no se pudo revisar”.

Que dadas las anomalías detectadas en el citado servicio, GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a **suspender por seguridad** desde la acometida el mencionado servicio, de acuerdo con lo estipulado en el título I, y en el artículo 29, Literal B, Numerales 8 y 9; y, Literal C, Numerales 5, 9 y 19 del contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios, esto, **con el fin de garantizar las condiciones de seguridad** del inmueble y de sus habitantes. Los cuales transcribimos a continuación:

"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SEGURIDAD. Interrupción temporal del servicio por riesgo a la vida y bienes generado a la comunidad y al usuario producto del hallazgo de conexiones irregulares, no autorizadas ni realizadas por LA EMPRESA”.

"29.- La suspensión o corte no procederá por deudas del suscriptor o usuario con terceros diferentes de LA EMPRESA y, podrá efectuarse en los siguientes casos:

(...)

B.) SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO: LA EMPRESA podrá suspender el servicio o alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, sin que se considere omisión o falla en la prestación del servicio o de alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, en los siguientes casos:

(...)

8.- Para adoptar medidas de seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para proteger los sistemas de distribución, producción y transporte de gas natural.

9.- Cuando a juicio de LA EMPRESA, las instalaciones, redes, medidores y acometidas no cumplan con las normas técnicas, generando una situación insegura.

(...)

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: *Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos:*

(...)

5.- *Por realizar modificaciones en las instalaciones o hacer conexiones externas sin autorización previa de LA EMPRESA.*

(...)

9.- *Por manipulación por parte de personas ajenas a LA EMPRESA de las instalaciones y redes de gas natural.*

(...)

19.- *En general cualquier alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales.*

(...)”

Con lo anterior, queda claro que la suspensión no se realizó por mora en el pago de la facturación, sino, debido a que el usuario incurrió en las causales de suspensión por incumplimiento del contrato para la prestación del servicio público de gas natural, antes citadas.

Conforme a los hechos expuestos previamente, puede apreciarse de manera diáfana que el proceder de GASCARIBE S.A. E.S.P., fue conforme a derecho.

En este sentido, en cuanto a su petición para que se le reconecte el servicio, le informamos que, una vez se restablezcan las condiciones para que se pueda garantizar la prestación del servicio con eficiencia y bajo condiciones de seguridad, GASCARIBE S.A. E.S.P. reconectará el servicio de gas natural.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el párrafo sexto del reseñado artículo, que dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEXTO. *Para que LA EMPRESA pueda restablecer el servicio, el suscriptor o usuario deberá eliminar la causa que dio origen a la suspensión y pagar todos los gastos de reconexión en que incurra LA EMPRESA".*

Por otro lado, respecto al numeral 5 del artículo 26 de Contrato de Condiciones Uniformes citado por usted en su escrito de descargos, le informamos que el mismo hace alusión al derecho que le asiste al usuario que mientras se encuentre en curso una reclamación efectivamente presentada por el usuario no podrá suspenderse el servicio, pero en el caso en cuestión, la suspensión no fue efectuada con ocasión a una reclamación del usuario sino por seguridad, por lo que queda claro que la empresa no ha vulnerado derecho alguno.

RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

Por lo anterior, es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A. E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios, por tanto, no ejerce posición dominante.

DÉCIMO QUINTO: Referente a lo mencionado en su escrito de descargos, en cuanto a que las fotografías anexadas no se evidenciaría el vínculo con el inmueble y las anomalías detectadas a este, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, ya que tal como se puede apreciar en el registro fotográfico que respalda el acta de visita técnica, se pueden observar las fotos del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, donde es prestado el servicio de gas natural al contrato No. **48109226**, así como las imágenes del medidor **S-433627-23** instalado en dicho inmueble, el cual se puede corroborar con la serie de medidor que aparece en el acta de visita técnica levantada el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** y en las facturas generadas al inmueble.

Por lo anterior, resulta evidente que quien se beneficiaba con dicha conexión directa era el inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

DÉCIMO SEXTO: Referente a lo señalado en su escrito de descargos, relativo a que la revisión técnica del día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024** se habría efectuado sin la presencia del usuario del servicio, nos permitimos desvirtuar su afirmación, toda vez que, en el acta se evidencia que el usuario del servicio atendió la visita técnica, pero que se negó a identificarse y a firmar la misma.

Ahora bien, que quien atendiera la mencionada visita técnica se negara a firmar el Acta de Revisión, no desatiende lo detectado por nuestros funcionarios consistente en una conexión no autorizada por La Empresa, a través de la cual el gas ilegalmente obtenido no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a su petición para que se revoque el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300318 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-24-300318 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

DÉCIMO OCTAVO: Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**, por lo que no es procedente acceder a sus peticiones.

DÉCIMO NOVENO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **LUIS JORGE QUINTERO**, actuando en calidad de apoderado de **KONFYTEX SAS**, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud de que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$33.768.020,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$3.005.354,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 44 NO. 41 - 45 BO _ DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, del cual, **KONFYTEX SAS** aparece registrado como suscriptor y usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEXTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$559.863,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral **OCTAVO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.



RESOLUCIÓN NO. 240-24-202129 DE 17 DE OCTUBRE DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2024.

FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS
Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73
219572355

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			